



Villanueva (S), Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN-
ACUASCOOP LTDA- ESP-
DEMANDADOS: CORPORACION E ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO REGIONAL
DE AGUA FRIA-CORPOAGUAFRIA-
PROCESO: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
EXPEDIENTE: 6887240890012016-0050-00

Asunto: **DECLARA TRABADO CONFLICTO DE JURISDICCION**

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso y continuar el trámite del mismo, no obstante, estudiada nuevamente la presente demanda se observa que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que atañe con la relación contractual suscrita entre el *ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN*, "*ACUASCOOP LTDA ESP*", y la *DEMANDADA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRÍA "CORPOAGUAFRÍA"*, en razón a que la primera es una empresa de servicios públicos que tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable en los Municipios de Villanueva, Barichara y Cabrera y la administración del acueducto regional El Común, está sujeta a lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, como pasa a explicarse a continuación:

ANTECEDENTES

1. El ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN, "ACUASCOOP LTDA" Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ESP, mediante apoderada judicial debidamente constituida, presentó ante la oficina judicial de San Gil, demanda ordinaria de declaración de existencia de contrato de suministro de agua sin tratar en bloque, repartida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, remitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, por competencia territorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander. (fl: 99), cuyas pretensiones son las siguientes:

"1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que entre el ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMUN, ACUASCOOP LTDA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP., identificada con el NIT número 890.212.954-0, con domicilio en el municipio de Barichara, y la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRIA, CORPOAGUAFRIA, identificada con el NIT número 804010121-2, con domicilio en el municipio de Villanueva (Sder.); existe un CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUA SIN TRATAR EN BLOQUE; de acuerdo a las cláusulas establecidas por ACUASCOOP.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRIA, CORPOAGUAFRIA, identificada con el NIT número 804010121-2, con domicilio en el municipio de Villanueva (Sder.), Incumplió el contrato de cuya declaración de existencia se trata, por no haber reconocido y pagado el valor real de consumo de agua, que a la fecha ha establecido la entidad ACUASCOOP, al no permitir que esta, instale el macromedidor, como lo establece el art. 4 de la Resolución CRA 608 de 2012 de la Comisión de regulación De Agua Potable y Saneamiento Básico y la ley 142 de 1994.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRIA, CORPOAGUAFRIA, permita la instalación del macromedidor, para establecer el consumo real de los usuarios y de esta forma realizar las facturas de cobro.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición".

3. Previa inadmisión y subsanación fue admitida por este despacho mediante auto calendarado mayo 13 de 2016. (fl: 121).

4. En el curso del trámite del proceso verbal sumario conforme al Artículo 390 del CGP, mediante providencia calendarada octubre 21 de 2016, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y remitir la actuación para reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de San Gil, en razón a que la entidad demandante es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se discute un tema contractual en el que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de suministro, lo cual



excede la jurisdicción d este despacho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 numeral 5¹ de la Ley 1437 de 2011 es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se indicó en la referida providencia que se trata de una competencia subjetiva dada la calidad de prestador de funciones públicas de un particular como ocurre en el presente caso, una entidad que ejerce la función de prestar un servicio público competencia del estado, conforme a lo señalado en el Artículo 365 de la CN.

Así mismo, se dijo que nos encontramos bajo la hipótesis del artículo 155 No 5, ya que está involucrado un particular que ejerce una función pública, de igual manera se pretende declarar la existencia de un contrato, que conforme a la ley 80 de 1993, lleva implícita la inclusión de cláusulas exorbitantes previstas en la ley 80 de 1993, artículo 4 numeral 2².

Por lo anterior, si se accediera a la declaración de la existencia de un contrato con CORPOAGUAFRIA, se trataría de "*contratos celebraos por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyen cláusulas exorbitantes*", razón suficiente para considerar que no es competente. (fl: 223-226).

5. Mediante auto de fecha noviembre 17 de 2016, se resolvió el recurso de reposición negando la reposición formulada por la parte demandante. (fl: 238-242).

6. Repartida la actuación correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, despacho que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017, inadmitió la demanda a fin que se allegara constancia de celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos. (fl: 248-249).

7. En razón a que no se subsanó en debida forma se dispuso el rechazo mediante auto calendarado el 28 de febrero de 2017. (fl: 254).

8. La parte demandante presentó en su oportunidad recurso de apelación, correspondiendo el asunto al Despacho presidido por el H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, quien en providencia calendarada 19 de febrero de 2019, señaló grosso modo que de acuerdo al Artículo 138 del CGP³, lo actuado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva debía tener validez ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil. Por lo que los requisitos de forma señalados en el auto

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 14. De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

(...)

2. . Modificado por el art. 52, Ley 2195 de 2022. <El nuevo texto es el siguiente> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

³ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



inadmisorio de la demanda con miras a que se adecuara el libelo al respectivo medio de control de controversias contractuales debía entenderse subsanados. Pues en la jurisdicción ordinaria la demanda ya había sido admitida y dicha actuación se considera válida en virtud de la precitada norma. Que en el presente proceso debía admitirse en el estado en que se encontraba, ya que solo se rehace la actuación cuando se observe que al amparo del nuevo procedimiento se vulnera el derecho de defensa, circunstancia que no ocurre frente a la falta de conciliación prejudicial.

De otra parte, en razón al argumento de la recurrente en cuanto a que la demanda debió rechazarse por el Juez Segundo Administrativo de San Gil, por falta de jurisdicción y enviarse el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto teniendo en cuenta que se trata de un asunto entre dos entidades de carácter privado regidas por las normas civiles y comerciales más no por el derecho público, el tribunal señaló: Que el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo está determinada por el Artículo 104 del C.P.A.C.A, en relación con los Contratos Estales⁴. De igual manera que la competencia para el mismo ámbito fue determinada por el numeral 5 del Artículo 155 del C.P.A.C.A⁵.

Indicó el Tribunal que al examinar el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se evidencia que la parte actora Acueducto Regional Cooperativo el Común, ACUASCOOP LTDA, Empresa de Servicios Públicos ESP, es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto social se circunscribe a "MANTENER, AMPLIAR y ADMINSTRAR EL ACUEDUCTO REGIONAL EL COMÚN, ASI COMO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MEDIANTE LA EJECUCION DE PROGRAMAS QU PROCUREN EL DESARROLLO DE LOS ASOCIADOS, EN CONCORDANCIA CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE PACTEN CON EL ESTADO (...) ESPECIFICOS A APOYO A LAS ORGANIZACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y/O MIXTAS EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL QUE ASEGUREN LA IMPLEMENTACION DE ESQUEMAS EFICIENTES Y SOSTENIBLES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO".

Resaltó el Tribunal que a folio 177 del expediente obra copia del contrato de comodato No 35 del 29 de abril de 1991 celebrado entre el Departamento de Santander y ACUASCOOP LTDA ESP, cuya destinación de los bienes objeto del comodato serán destinados exclusivamente a la prestación del servicio de agua potable en los Municipio de Villanueva, Barichara y Cabrera, etc. Obligándose a administrar el acueducto de acuerdo a las normas legales aplicables a la materia a los estatutos de la asociación y a los reglamentos que conforme a ellos se expida (...). Comodato que se encuentra vigente.

Ahora en cuanto al régimen de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el Tribunal señaló que ACUASCOOP LTDA y CORPOAGUAFRIA, no están excluidas del Estatuto General de la Contratación a partir del Artículo 31 de la Ley 142 de 1994, ya que la exclusión opera para entidades estatales, calidad que no ostenta ninguna de las interesadas según el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Indica el tribunal de acuerdo a lo anterior que las relaciones contractuales entre las entidades territoriales y las empresas de servicios públicos domiciliarios que estructuran el objeto que dispone el

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)"

⁵ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 se regirán por la Ley 80 de 1993, como el caso del comodato celebrado entre la Gobernación de Santander y ACUASCOOP LTDA para el suministro de agua.

De igual manera, se dijo en la providencia que en lo que atañe con la relación contractual suscitada entre el ACUASCOOP LTDA y la demanda CORPOAGUAFRIA, se tiene que al ser la primera de las mencionadas una empresa de servicios públicos que tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable en los Municipios de Villanueva, Barichara y Cabrera y la administración del acueducto regional El Común, está sujeta a lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 80 de 1993⁶.

Finalmente, concluye el Tribunal que conforme al numeral 5 del Artículo 155 del C.P.A. C.A., la competencia se establece en los jueces administrativos en primera instancia debido a que el presente asunto se trata sobre la existencia de una relación contractual entre una empresa de servicios públicos que tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable y una cooperativa, en la que se entienden incluidas las cláusulas exorbitantes, razón por la cual ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite.

9. El Juzgado Segundo Administrativo de San Gil luego de tramitar el proceso y encontrarse al Despacho a efectos de proferir sentencia, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil, debía conocer y decidir este asunto, en razón a que:

“Las dos partes en conflicto, E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP y CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRÍA – CORPOAGUAFRIA, son entes cuyo régimen es privado.

De conformidad con la pretensión primera de la demanda, se evidencia que el contrato sobre el cual se pretende su declaración judicial, es aquel denominado: “Contrato de Suministro de Agua Sin Tratar en Bloque”. –

Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la parte demandante en el escrito de traslado de excepciones de mérito, se logra advertir que la E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP, suministra agua no tratada a CORPOAGUAFRIA, toda vez que señala: “Ahora bien, respecto al suministro de agua no tratada, el servicio que ofrece ACUASCOOP es considerado como un servicio complementario (...) Acuascoop nunca ha vendido agua tratada siempre se establece que su servicio es de agua cruda(...)”. Negrilla y subrayado propio.

- De conformidad con el dictamen pericial rendido por la profesional DIANA MARLEYBI TOLOZA RUEDA, la actividad realizada por la E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP, consiste en el “transporte de agua cruda”.

De acuerdo con lo anterior concluye que “Los contratos de servicio de agua en bloque surgen como consecuencia de actuaciones exclusivas de la órbita privada de las empresas prestadoras advirtiendo que su naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato típico, como es el contrato de suministro previsto en el Libro Cuarto, Título III, del Código de Comercio, que no corresponde como tal a un contrato de servicios públicos en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

⁶Artículo 14. De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

(...)

2. Modificado por el art. 52, Ley 2195 de 2022. <El nuevo texto es el siguiente> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad **en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos**, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.



Así las cosas, teniendo en cuenta los aspectos probatorios y normativos previamente referidos, el Despacho considera que la controversia suscitada entre las partes debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria, pues se sujeta al derecho privado, toda vez que, el suministro de agua no tratada, NO es considerada como una actividad propia del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Luego, al comprobarse que ACUASCOOP suministra agua no tratada en bloque a CORPOAGUAFRIA, este Despacho advierte que ACUASCOOP no está prestando a favor de CORPOAGUAFRIA un servicio público domiciliario, pues como se ha enunciado reiteradas veces el agua que se entrega de la Represa El Común por parte de la demandante a la demandada es agua cruda, no tratada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que con base en el recaudo probatorio realizado se pudo establecer con claridad el objeto de asunto, la calidad de las partes en disputa y el tipo de contrato del que se pretende se declare su existencia, criterios que no podían ser definidos con el estudio de la demanda presentada, de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, este Despacho atendiendo lo expuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Santander, para que asuma el conocimiento de la misma y de esta manera se proceda a darle el debido trámite a las pretensiones del demandante, toda vez que LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRIA – CORPORAGUAFRIA, en calidad de demandada, tiene su domicilio en el municipio de Villanueva y de acuerdo a los hechos narrados en la demanda el cumplimiento del contrato que se pretende su declaración se ejecuta en el municipio de Villanueva”.

10. Recibido el expediente conforme a la decisión emitida por el Juez Segundo Administrativo de San Gil, este despacho declarará trabado el conflicto de jurisdicción, ya que no comparte las razones esbozadas por el funcionario referido, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como lo había señalado mi antecesora en auto calendarado 21 de octubre de 2016⁷, y de igual manera estudiado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bucaramanga⁸, la demandante reviste la Naturaleza de Empresa de Servicios Públicos, por lo cual la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme al Artículo 104 No 2 y 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido señalan:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o **un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**”. (Subrayas propias)

(..)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos

⁷ Folio 223-226

⁸ Folios 301-304



domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Nótese que el suministro del servicio público de agua es inherente a la finalidad social del estado, por mandato constitucional, conforme al Artículo 365 Superior⁹.

En el presente asunto el Departamento de Santander a través del contrato de comodato No 35 L de R de 1991¹⁰, celebrado con el Acueducto Regional Cooperativo el Común “ACUASCOOP LTDA”, entregó los bienes que hacen parte del Acueducto Regional el Común, para ser destinados exclusivamente a la prestación del servicio de agua potable en los Municipios de Villanueva, Barichara y Cabrera

De acuerdo a lo anterior, se cumple el primer presupuesto de competencia contenido en el antes mencionado Artículo 155 numeral 5, ya que unos particulares en el caso concreto ACUASCOOP LTDA y CORPOAGUAFRÍA, están ejerciendo una función pública la primera en virtud de un contrato de comodato con el Departamento de Santander y la segunda en virtud de un contrato realizado con el comodatario, cuyo fin último es la prestación de un servicio público que radica en cabeza del Estado.

Así mismo ampliamente lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de Bucaramanga¹¹, que conforme al numeral 5 del Artículo 155 del C.P.A. C.A., la competencia se establece en los jueces administrativos en primera instancia debido a que el presente asunto se trata sobre la existencia de una relación contractual entre una empresa de servicios públicos que tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable y una cooperativa, en la que se entienden incluidas las cláusulas exorbitantes, contempladas en la Ley 80 de 1993 artículo 14 numeral 2, ya que esta norma excluye del ámbito de regulación a las entidades estatales, calidad que no ostenta ninguna de las interesadas según el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Adujo el Juez Segundo Administrativo que el contrato de servicio de agua en bloque surge como consecuencia de actuaciones exclusivas de la órbita privada de las empresas prestadoras advirtiendo que su naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato típico, como es el contrato de suministro previsto en el Libro Cuarto, Título III, del Código de Comercio, que no corresponde como tal a un contrato de servicios públicos en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

El despacho difiere del anterior concepto en razón a que el suministro de agua que realiza ACUASCOOP LTDA ESP, a la demandada CORPOAGUAFRÍA, se hace dentro del marco del objeto social de la primera en apoyo a organizaciones públicas, privadas y/o mixtas en los procesos de fortalecimiento institucional que aseguren la implementación de esquemas eficientes y sostenibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en el marco del contrato de comodato suscrito entre ACUASCOOP LTDA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuyo objeto como atrás se indicó es la prestación del servicio de agua potable en los Municipios de Villanueva, Barichara y Cabrera, y la vereda AGUAFRIA del Municipio de Villanueva, que recibe el servicio de agua a través de CORPOAGUAFRIA como acueducto veredal es innegable que hace parte del Municipio de Villanueva, luego no es cierto que el contrato que convoca estas diligencias celebrado entre ACUASCOOP LTDA ESP y CORPOAGUAFRÍA, no tenga como fin último el desarrollo del objeto del contrato de comodato suscrito entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y ACUASCOOP LTDA ESP, es decir la prestación del servicio de agua potable para los habitantes de la vereda aguafria, que se reitera hace parte del Municipio de Villanueva Santander.

Así mismo, en el marco del desarrollo de esa función pública que señala el Artículo 365 de la Constitución Política, si bien el suministro que hace ACUASCOOP LTDA ESP a CORPOAGUAFRIA, es en bloque no puede desconocerse que ese suministro por parte de ACUASCOOP LTDA ESP, se

⁹ **ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

¹⁰ Folios 177

¹¹ Folios 301-304



desarrolla dentro de su objeto social de apoyo a una organización privada para asegurar la prestación de un servicios público domiciliario de agua potable a una parte de la población del Municipio de Villanueva a través de un acueducto veredal, como también se hace con la Unidad de Servicios Públicos del Municipio para finalmente garantizar en el casco urbano el servicio de agua potable.

En razón a lo anterior, no puede desconocerse la naturaleza de ACUASCOOP LTDA ESP, en ser una empresa de servicios públicos que tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable en Villanueva Santander, sujeta al Artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, no queda duda que la Competencia para fallar el presenta asunto radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativo debido a que se trata de la existencia de una relación contractual entre una empresa de servicios públicos que tiene como objeto social la prestación del servicio de agua potable y una Cooperativa, cuyo fin es el suministro de agua potable a una vereda que hace parte del Municipio de Villanueva y que como bien lo analizó en su oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo se entienden incluidas las cláusulas exorbitantes de que trata el Artículo 14 de la referida Ley 80 de 1994.

Finalmente, el presente asunto también se encuentra dentro del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por mandato del Artículo 104 del C.P.C.A, No 2, cuando señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el H. Consejo de Estado, en sentencia de Unificación¹², en la que se argumentó que en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

El organismo de cierre señaló:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria. (...).”

Por todo lo anterior, este despacho no acepta las razones esbozadas por el Juez Segundo Administrativo de San Gil, y en consecuencia se dispondrá declarar trabado conflicto de jurisdicción y en consecuencia se ordenará por secretaria él envió del expediente a la H. Corte Constitucional, a fin que se resuelva el conflicto suscitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.11 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) Actor: VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LIMITADA Y GRANADINA DE VIGILANCIA Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Controversia
Contractual
68872408900120
16-0050-00

PRIMERO: DECLARAR trabado el conflicto de Jurisdicción suscitado dentro del presente asunto con el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, acorde a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, a fin que se resuelva el conflicto suscitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.11 de la Carta Política.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintisiete (27) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria